

MINISTERIO DE HACIENDA

20044 *ORDEN de 18 de junio de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 57 de 1979, promovido por «Hidroeléctrica Española, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 7 de febrero de 1980 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 57 de 1979, promovido por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de noviembre de 1978, sobre liquidación de la tasa 17.08, convalidada por Decreto 139/1960, de 4 de febrero, girada por la Comisaría de Aguas del Júcar, por razón de la confrontación del proyecto de reforma del aprovechamiento hidroeléctrico del tramo del río Júcar «Salto de Cortés»; sentencia confirmada íntegramente por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación desestimado por la de fecha 16 de diciembre de 1981,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso formulado por "Hidroeléctrica Española, S. A.", contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis, que a su vez rechazó la reclamación deducida contra la liquidación de la tasa número 17.08, que con fecha quince de abril de mil novecientos setenta y cinco se giró por la Comisaría de Aguas del Júcar por razón de la confrontación del proyecto de reforma del aprovechamiento hidroeléctrico del tramo del río Júcar, "Salto de Cortés", debemos declarar y declaramos dichas resoluciones no ajustadas a derecho y, en consecuencia, las anulamos con devolución a la actora de la cantidad abonada, importe de la tasa, debiéndose practicar una nueva liquidación deduciendo de la base la cantidad de cuatro mil quinientos siete millones seiscientos mil pesetas; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

20045 *RESOLUCION de 28 de julio de 1982 de la Delegación del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, por la que se acuerda hacer público, acuerdo adoptado con fecha 22 de julio de 1982 por la Comisión Delegada del Pleno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, relativo a Plan Especial de Reforma Interior del Suelo Urbano de Getafe.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 22 de julio de 1982, y por la Comisión Delegada del Pleno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, se adoptó acuerdo del siguiente tenor literal:

«Aprobar definitivamente el Plan Especial de Reforma Interior (P. E. R. I.) del suelo urbano de Getafe, a los efectos previstos en el artículo 138.3 del Reglamento de Planeamiento, promovido y remitido por el Ayuntamiento de dicha localidad, significando al mismo la conveniencia de su reconsideración dentro del marco de la Revisión del Plan General de dicho municipio, englobando su contenido en el tratamiento pormenorizado del suelo urbano y poniendo mayor énfasis en el tratamiento de aspectos especiales y compositivos.

Asimismo acuerda suspender la publicación de esta aprobación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, hasta tanto sean subsanados los errores que se recogen en el informe técnico y facultar al señor Delegado del Gobierno para, en su caso, estimar se han subsanado los errores, una vez se remita por el Ayuntamiento de Getafe y se compruebe por los servicios correspondientes, y ordenar la publicación del presente acuerdo.»

Por resolución dictada por el ilustrísimo señor Delegado del Gobierno en esta Comisión de fecha 28 de julio de 1982, se dieron por cumplidas las citadas condiciones, considerándose aprobado definitivamente el Plan Especial de Reforma Interior de Getafe.

A tal efecto y dado que la normativa vigente, exige la publicación de dicho acuerdo, esta Delegación del Gobierno en uso de las facultades que le son propias y en aplicación de los citados preceptos, ha acordado la inserción del asunto de referencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que el transcrito acuerdo no es definitivo en la vía administrativa, pudiendo interponer contra el mismo recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de la presente publicación.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1982.—El Delegado del Gobierno, Carlos Conde Duque.

Ilmo. Sr. Secretario general en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20046 *RESOLUCION de 7 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Compañía Trasmediterránea y su personal de tierra.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Trasmediterránea», recibido en esta Dirección General con fecha 28 de abril de 1982, suscrito por la representación de la citada Empresa y la del personal de tierra, el día 15 de abril de 1982.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 7 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su personal de tierra.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA «COMPAÑIA TRASMEDITERRANEA, S. A.», Y SU PERSONAL DE TIERRA PARA EL AÑO 1982

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio afecta al personal de «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», comprendido en la Ordenanza del Trabajo de Empresas Navieras de 1 de junio de 1969, con excepción del incluido en el artículo 2.º de la referida Ordenanza.

Art. 2.º *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación, a todos los efectos, desde el 1 de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Tal vigencia podrá no obstante prorrogarse durante el año 1983 si la representación de la Empresa, o de los trabajadores no denuncia su finalización con una antelación mínima de tres meses a la citada fecha del 31 de diciembre de 1982.

Art. 3.º *Exclusión de otros Convenios.*—Durante su vigencia no será aplicable al personal afecto a este Convenio ningún otro que pudiera ser homologado por la autoridad competente y afectar o referirse a actividades o trabajo desarrollado en «Compañía Trasmediterránea, S. A.».

Art. 4.º *Absorciones.*—En análogo sentido las condiciones económicas de este Convenio, absorberán y compensarán, en cómputo anual, las que en el futuro pudieran establecerse por disposiciones legales de carácter general que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos.

Las posibles mejoras económicas futuras a que se refiere el párrafo anterior, sólo tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en cómputo anual, superasen los niveles económicos generales establecidos en este Convenio.

Art. 5.º Régimen económico.

I. Retribuciones.—La estructura de las retribuciones económicas pactadas en este Convenio será la siguiente:

a) Salario base y según la definición que del mismo se establece en el Decreto número 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario, en las cantidades que bajo tal concepto se expresan en los anejos I/a y I/b.

b) Complementos: Según se definen en el artículo 5.º del citado Decreto.

1. Personales, según lo establecido en el A) de dicho artículo.

2. Plus de actividad, definido en el apartado C) de dicho artículo.

3. Plus residencia, configurado en el apartado F) de dicho artículo.

4. De vencimiento periódico superior al mes, según se regula en el artículo siguiente de este Convenio.

c) Indemnizaciones de las comprendidas en el artículo 3.º, apartado a) de ordenación del salario y que se manifiesta en el plus de transporte que se establece y que no será computable a efectos de fijación del valor salario/hora y será de 4.930 pesetas para todo el personal de la península y de 3.000 pesetas para todo el personal de Baleares y Canarias.

El plus de residencia que se fija en la tabla salarial I/b se verá incrementado por el importe del 50 por 100 del valor de los trienios que correspondan a cada empleado, según se establece en el artículo 13 de la vigente Ordenanza del Trabajo de las Empresas Navieras de fecha 1 de junio de 1969.

II. Horas extraordinarias.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Para el cálculo de la hora ordinaria se aplicará la fórmula:

$$\frac{(\text{Sueldo base} + \text{antigüedad}) 12}{1.751}$$

1.751

Sobre esta hora ordinaria se incrementará el recargo del 75 por 100 para obtener el valor hora extraordinaria normal en día laborable y del 100 por 100 si se efectuasen en día festivo o en período nocturno —de las veintidós horas a las seis de la mañana— y, en este supuesto, con las limitaciones del punto seis del citado artículo 35 del Estatuto.

III. Plus nocturnidad.—Las horas trabajadas entre las veintidós horas y las seis de la mañana, reguladas en el punto 6 del artículo 34 del Estatuto del Trabajador, tendrán una retribución incrementada en un 25 por 100 del salario base más el plus actividad.

Para el cálculo de cada hora se aplicará la fórmula:

$$\frac{(\text{Sueldo base} + \text{plus actividad}) 12}{52 \times 39} = \text{valor hora}$$

Retribución complementaria: 25 por 100 s/valor hora.

Art. 6.º Pagas extraordinarias.

a) Las pagas extraordinarias de junio y Navidad, se abonarán tomando como base las retribuciones totales expresadas en las tablas salariales I/a y I/b, anejas a este Convenio, incrementadas en los trienios y con exclusión del plus de residencia.

b) «Compañía Trasmediterránea, S. A.», abonará al personal de la península, en los meses de marzo y septiembre, una paga extraordinaria correspondiente a las retribuciones totales expresadas en la tabla salarial I/a, aneja a este Convenio, pero incrementadas en los trienios que correspondan a cada empleado.

c) «Compañía Trasmediterránea, S. A.», abonará al personal de Baleares y Canarias, en los meses de marzo y septiembre, media paga con las retribuciones totales expresadas en la tabla salarial I/b, aneja a este Convenio, incrementadas en los trienios que correspondan a cada empleado y con exclusión del plus de residencia.

Las mencionadas pagas se abonarán en la primera decena del mes de su vencimiento.

Art. 7.º Dietas y gastos de transporte.—La cuantía de las dietas que se devengarán en los desplazamientos por traslado de aquel empleado que haya de realizar un período de pruebas será, durante la duración del mismo, de 2.900 pesetas, para todas las categorías profesionales.

En los demás casos, siempre que se viaje, en comisión de servicio, se ajustarán a la norma interna de la Empresa A-1 IV-b.

En cuanto al uso de vehículo propio para los desplazamientos por servicio o comisión, se estará, asimismo, a lo establecido en el punto III de la misma norma.

Para los viajes efectuados al extranjero se estará a lo dispuesto en la norma interna A-2 y nota complementaria a la misma.

Art. 8.º Gratificaciones.

a) Se fija hasta el máximo de 23.100 pesetas anuales la gratificación que deberá percibir el Cajero o empleados que realicen operaciones de cobros y pagos. Dicha gratificación,

por quebranto de la moneda, se distribuirá entre el personal que intervenga en las operaciones correspondientes.

b) Se mantiene al personal fijo actual que ya lo viniese percibiendo la gratificación del 50 por 100 del sueldo base en conceptos de gastos de representación y otros de diversa naturaleza, a los Asesores Jurídicos del artículo 4.º de la vigente Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras, que aboguen a favor de la Empresa, llevando la defensa de la misma ante la Administración, Tribunales y cualesquiera clase de centros y dependencias oficiales, sin perjuicio de que además asesore a la Empresa.

c) Los empleados con probado conocimiento de un idioma, utilizado por la Empresa para los fines correspondientes, tendrán derecho al percibo de una gratificación, según los condicionamientos y las cuantías que a continuación se expresan:

1. El personal afecto a este Convenio con el conocimiento de un idioma a nivel de conversación y traducción directa, percibirá una gratificación de 1.660 pesetas por cada idioma.

2. El personal técnico y administrativo que además de reunir los conocimientos de un idioma al nivel determinado en el apartado anterior, domine la traducción inversa del mismo, con capacidad para la redacción directa de correspondencia y escritos en general, de dicho idioma, la gratificación será de 4.900 pesetas.

Para el reconocimiento de estas gratificaciones en los niveles expresados, la Empresa someterá a los empleados a las pruebas de aptitud que estime convenientes.

d) Se reconoce a los empleados que a jornada completa se dediquen al manejo del telex, una gratificación de 2.640 pesetas.

e) Se reconoce a los empleados taquígrafos cuyos servicios como tales los utilice la Empresa, una gratificación de 2.180 pesetas.

f) Los conductores de carretillas elevadoras que se utilicen en los almacenes de la Empresa, se les reconoce una gratificación de 2.180 pesetas, siempre que estos empleados estén en posesión del permiso de conducir de segunda, obligatorio para el uso de estas máquinas.

g) Se reconoce para el departamento de reprografía de Madrid, por el manejo de las máquinas, una gratificación de 6.540 pesetas por mes y empleado.

Todas las gratificaciones, excepto la del apartado a), se abonarán con las pagas ordinarias y extraordinarias de junio y Navidad.

Art. 9.º Aumentos periódicos por tiempo de servicio.

a) Para todo el personal fijo comprendido en el presente Convenio, se establece un aumento periódico por cada tres años de servicio, que se fija en las tablas salariales I/a y I/b del presente Convenio.

b) Asimismo, será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político, así como en el caso de prestación de servicio militar.

c) Por el contrario, no se estimará el tiempo que haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

d) Se computará la antigüedad en razón de los años de servicio prestado en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentren encuadrados, estimándose asimismo los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino, cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija.

e) Los que asciendan de categoría percibirán el sueldo base de aquélla a que se incorporen, incrementado por el importe de la totalidad de los trienios en función de la nueva categoría que se ocupe.

Igualmente se devengarán en dicha categoría el período de tiempo transcurrido desde que se aplicó el último trienio.

f) Los citados aumentos periódicos comenzarán a contar a partir del día primero del mes en que se cumpla cada trienio.

Art. 10. Ascensos.

1. Los ascensos se acomodarán a lo establecido en el artículo 24 de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras.

2. Con el objeto de posibilitar al personal una estructura más motivante dentro de las categorías existentes, se establecen en las mismas los niveles que a continuación se especifican:

Titulado Superior de nivel A.
 Titulado Superior de nivel B.
 Titulado Superior de nivel C.
 Jefe de Sección de nivel A.
 Jefe de Sección de nivel B.
 Jefe de Sección de nivel C.
 Jefe de Negociado de nivel A.
 Jefe de Negociado de nivel B.
 Jefe de Negociado de nivel C.
 Oficial Administrativo de nivel A.
 Oficial Administrativo de nivel B.
 Oficial Administrativo de nivel C.
 Auxiliar Administrativo de nivel A.
 Auxiliar Administrativo de nivel B.
 Subalterno de nivel A.
 Subalterno de nivel B.

2.1. El ascenso a los niveles que se establecen para los Titulados Superiores y Jefes de Sección, será de libre designación de la Empresa en función de la responsabilidad, dedicación, facultad de mando y dotes organizativas que comporte el puesto de trabajo que desempeñen, así como la eficacia demostrada.

2.2. Asimismo, el ascenso a los distintos niveles que se establecen para las categorías de Jefes de Negociado, Oficiales Administrativos y Subalternos, se hará por libre designación de la Empresa.

2.3. Se establece un turno de ascenso por antigüedad a los distintos niveles, según los años de permanencia en el nivel anterior de la misma categoría, y de acuerdo con el siguiente cuadro:

- Se accede a Jefe de Negociado A, al cumplir cuatro años en el nivel B.
- Se accede a Jefe de Negociado B, al cumplir once años en el nivel C.
- Se accede a Oficial Administrativo A, al cumplir siete años en el nivel B.
- Se accede a Oficial Administrativo B, al cumplir catorce años en el nivel C.
- Se accede a Auxiliar Administrativo A, al cumplir tres años en el nivel B.
- Se accede a Subalterno A, al cumplir diecinueve años de su ingreso en la Compañía.

2.3.1. Los Jefes de Negociado que durante la vigencia del presente Convenio cumplan quince años en la categoría, accederán automáticamente al nivel A de la misma.

2.3.2. Los Oficiales Administrativos que durante la vigencia del presente Convenio cumplan veintinueve años en la referida categoría, accederán automáticamente al nivel A de la misma.

2.3.3. Los Oficiales Administrativos que durante la vigencia del presente Convenio cumplan veinte años en la categoría y sesenta y dos años de edad, pasarán automáticamente a la categoría de Jefe de Negociado del nivel C.

2.4. Por las circunstancias especiales que concurren en la categoría de Telefonista en cuanto a posibilidad de promoción se refiere, al cumplir diez años de servicio en dicha categoría, serán asimiladas en remuneración a la escala salarial del Oficial Administrativo del nivel C.

2.5. Los Auxiliares Administrativos que cumplan seis años de antigüedad en la Empresa, como empleados administrativos, accederán automáticamente a la categoría de Oficiales Administrativos del nivel C.

2.6. Los ingresos de personal o los ascensos de categoría, en su caso, se efectuarán incorporándose al nivel inferior (B o C) de la categoría de ingreso o ascenso.

Art. 11. *Vacantes*.—Las vacantes o nuevos puestos de trabajo en la Empresa que se produzcan en la categoría de Auxiliar Administrativo, serán cubiertas dando preferencia al personal Subalterno, previa prueba de aptitud con examen restringido.

Art. 12. *Personal de nuevo ingreso*.—Cuando el concurso-oposición se realice en la propia Compañía, un miembro del Comité de Empresa de tierra formará parte del Tribunal designado para la realización del mismo.

Cuando dicho concurso se realice con Empresa ajena, se dará la debida información al Comité de Empresa del resultado del mismo.

Art. 13. *Vacaciones y licencias retribuidas*.

a) Las vacaciones para todo el personal serán de treinta días naturales continuados al año, o su parte proporcional, caso de no haberse cumplido un año de servicio a la Empresa. No obstante, dichas vacaciones se podrán fraccionar en dos periodos, salvo en casos excepcionales.

b) A aquellos trabajadores que disfruten su periodo vacacional completo, o en dos periodos, fueren de los meses de junio a septiembre, se les abonará la cantidad de 8.175 pesetas.

c) Las vacaciones se distribuirán de mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador. En caso de discrepancia entre los trabajadores, se elegirán por riguroso orden de antigüedad, pero el uso de este derecho no será ejercido de forma permanente, sino rotativa.

d) Aquellos trabajadores que tuvieran que interrumpir sus vacaciones por necesidades de la Empresa, se les abonará la cantidad de 8.175 pesetas, de acuerdo con el empleado.

e) En caso de matrimonio, la licencia será de veinte días naturales.

f) El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo por las siguientes causas:

1. Tres días naturales en caso de fallecimiento de personas que tengan con el empleado lazos de hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

2. Por enfermedad grave del cónyuge, acreditada por certificado médico de la Seguridad Social, cinco días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente a juicio de la Empresa.

3. Por enfermedad grave de los hijos o de los padres, un día, y prorrogable también hasta cinco días, si fuera el propio trabajador quien hubier de atender al enfermo.

4.º Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos, coincidiendo con la fecha de la celebración de dicha ceremonia.

5. Un día en caso de primera comunión de los hijos, coincidiendo con la fecha de la celebración de dicha ceremonia.

6. Por alumbramiento de la esposa, tres días, prorrogables a cinco días en caso de gravedad.

7. Dos días por traslado del domicilio habitual.

Art. 14. *Servicio militar*.—El número de horas que se fija para tener derecho al cobro del sueldo íntegro del personal que se encuentre en servicio militar, es de setenta y cinco horas mensuales de trabajo.

Art. 15. *Billetes de pasaje*.—El personal de la Empresa tendrá derecho a billete gratuito, salvo impuestos, y a un descuento sobre la manutención del 75 por 100, a precio tarifa durante todo el año, en los buques de la Compañía que cubren las líneas que tiene establecidas entre los puertos del litoral de la península, Baleares, Canarias y Norte de África.

Asimismo, una vez al año, tendrá derecho al flete de su automóvil, y el resto de los viajes que solicite, a un descuento de un 50 por 100 de dicho flete salvo impuestos.

Las condiciones descritas en los dos párrafos anteriores serán aplicadas a todo el personal jubilado y su cónyuge.

El cónyuge, hijos solteros, padres de los empleados o de sus cónyuges, tendrán derecho a un viaje al año en las mismas condiciones determinadas para el empleado.

Si efectúan más viajes durante el período del año, tendrán derecho a un 50 por 100 de la reducción en el precio del pasaje salvo impuestos, y una reducción del 75 por 100 en la manutención a precio de tarifa.

En temporada baja, desde 1 de octubre a 30 de mayo, si la petición de pasajes se realiza para salidas en las que haya plazas disponibles en los buques, se considerará pasaje gratuito a los familiares indicados anteriormente, debiendo abonar los impuestos y el 25 por 100 de la manutención a precio de tarifa.

Los empleados que tengan hijos a sus expensas estudiando en centros ubicados en zonas distintas a las de su residencia, accesibles por medio de los buques de la Compañía, se les concederá, durante el período en que cursen sus estudios, pasaje gratuito, salvo impuestos, y 75 por 100 de manutención a precio de tarifa, sin limitación de fechas ni edad.

Todo empleado tendrá derecho, en lo que a los servicios de bar se refiere a la misma bonificación que disfruta el personal de flota.

La petición de todas estas bonificaciones deberá solicitarse a la Dirección de la Empresa.

Art. 16. *Acción social*.—La Compañía dedicará la suma de 1.100.000 pesetas anuales para la creación de un fondo social, cuyos beneficiarios serán los empleados (o familiares) afectos al presente Convenio.

Art. 17. *Formación profesional*.—De acuerdo con la legislación vigente, la Empresa atenderá el perfeccionamiento profesional de sus empleados, ya con medios internos como con la colaboración de agentes externos, seleccionando y convocando aquellos cursillos y seminarios que estime convenientes para la consecución de tal fin.

La participación y aprovechamiento por parte del personal en dichos cursillos de formación, será tenida en cuenta en los ascensos de categoría o promoción de nivel.

Se constituirá una comisión mixta, formada por representantes de los trabajadores y de la Empresa que, antes del 30 de junio de 1982, elevará un informe a la Dirección Social en relación con este tema.

Art. 18. *Prestamos*.

a) *Préstamos sobre haberes*.—El personal tendrá derecho a la concesión de préstamos sobre retribuciones hasta dos mensualidades de salario base, plus de actividad y antigüedad, por los importes que figuran en las tablas salariales del presente Convenio.

La Empresa constituirá un fondo de 6.500.000 pesetas para atender dichos préstamos, cuya cuantía global no podrá exceder de dicha cantidad.

La concesión de estos préstamos se ajustará a lo que se establece en las normas internas de la Empresa.

b) *Préstamos especiales*.—La Compañía podrá conceder a sus empleados, en caso de especial significación, préstamos por un importe individual de hasta 650.000 pesetas.

La petición de dichos préstamos estará debidamente justificada, y el procedimiento de su concesión se regulará por las normas internas de la Compañía.

En caso de concurrencia de solicitudes, la Empresa determinará el orden de prioridades, de acuerdo con el Comité de Empresa.

Art. 19. *Representación del personal y ejercicio de derechos sindicales*.

DISPOSICIONES GENERALES

La Empresa facilitará el lícito ejercicio de las actividades sindicales en sus centros de trabajo, tanto para los representantes elegidos por el personal, como de los trabajadores en general, de acuerdo con lo aquí establecido en la legislación vigente. Representación del personal.

1. Los órganos de representación de los trabajadores, serán los que resulten de la aplicación de la legislación vigente.

2. Estos órganos serán los Delegados de personal, Delegados Sindicales, Comités de centro y Comité intercentros.

Facultades de los Delegados de personal y Comités de centro. Los Delegados de personal y los miembros de los Comités de centro, sin perjuicio de las funciones y competencias que se les reconozcan en la legislación vigente, asumirán las siguientes atribuciones:

1. Ser oídos necesariamente en las propuestas de ascensos por elección o cambios de nivel en la categoría, por la Empresa.
2. Los Delegados de personal, miembros de los Comités de centro y Delegados sindicales, se reunirán, como mínimo, una vez al mes con la Dirección de sus respectivos centros de trabajo, levantando acta de los asuntos tratados, remitiendo copia a la Dirección Social.
3. Todos los representantes de la Empresa se reunirán cuatro veces al año.

Comité intercentros.

1. Estará formado por 10 miembros adoptándose el criterio de proporcionalidad para su designación, y dos suplentes, de los cuales uno de ellos acudirán rotativamente a la sesión del Comité.
2. Este Comité ostentará la representación de todos los trabajadores de la Empresa, siendo asimismo el interlocutor válido ante la Dirección.
3. Este Comité designará la composición de la Comisión Negociadora de los Convenios Colectivos, Comisión Social Paritaria, así como cualquier comisión de trabajo que estime oportuna, ya sea para integrar Comisiones Paritarias con la Empresa ya para comisiones de ámbito interior.
4. Se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses, y en sesión extraordinaria cuando lo decida la mayoría de sus miembros con un límite de dos veces al año.
5. Sus conclusiones o acuerdos, serán elevados en reunión conjunta a la Dirección de la Empresa, la cual responderá en la misma reunión, respecto a los temas planteados, contestando por escrito a través de la Secretaría del Comité, en un plazo de quince días en aquellos temas a los que no haya podido responder en dicha reunión.

Asambleas.

1. En los centros de trabajo podrán celebrarse asambleas ordinarias de trabajadores cada dos meses, éstas comenzarán al principio de la última hora de la jornada, decidiendo el Comité de centro o Delegados de personal su inicio.
2. La Empresa, durante las negociaciones del Convenio Colectivo, autorizará dentro de la jornada laboral, la celebración de asambleas extraordinarias con un tope máximo de tres horas en total.
3. Las asambleas podrán solicitarlas el Comité de centro, Delegados de personal, o un tercio de la plantilla del centro de trabajo, previa solicitud a la Dirección del mismo, con una antelación de cuarenta y ocho horas, en la que se adjuntará el orden de los asuntos a tratar.

Cuando para una asamblea se prevea la participación de un miembro ajeno a la Empresa, tendrá que consignarse en la solicitud a la Dirección.

Secciones Sindicales.

1. La Dirección reconoce la existencia de Secciones Sindicales en los siguientes casos:

- a) En los centros de trabajo con un número de trabajadores fijos no inferior a 50, siempre y cuando el índice de afiliación a los respectivos sindicatos sea igual o superior al 10 por 100.
- b) En los restantes centros cuyo índice de afiliación a los respectivos sindicatos sea igual o superior al 40 por 100.

2. Las distintas secciones sindicales podrán:

- a) Reunirse en el centro de trabajo, dentro de la jornada normal de trabajo, al menos una hora al trimestre y con un tiempo máximo de cuatro horas anuales, dentro de la última hora de la jornada de trabajo.
- b) Hacer propaganda sindical, a través de los tablones de anuncios asignados al Comité de centro de trabajo o Delegados de personal.
- c) Cobrar las cuotas sindicales dentro de la jornada laboral sin interrumpir el proceso normal de trabajo, o facultar a la Empresa, previa conformidad por escrito del trabajador, a su descuento en nómina.
- d) Los Delegados Sindicales gozarán de las mismas garantías de los Delegados de Personal y miembros del Comité de centro, si bien se mantiene la condición de que no es posible acumular los derechos.

Garantías de los representantes: Sin perjuicio de las garantías reconocidas en la legislación vigente, los Delegados de personal, Delegados de Secciones Sindicales y miembros de los Comités de centro, gozarán de las siguientes garantías:

- a) En caso de despido improcedente, la elección sobre indemnización económica o readmisión corresponderá siempre al representante sindical.

- b) Los representantes de los trabajadores, gozarán de siete días naturales de permiso anual no retribuido por asistencia a asuntos de f. a. u. sindical.

- c) Asimismo, gozarán, como máximo, de cuatro días sin retribuir para asistencia a congresos en su central sindical.
- d) A los representantes de los trabajadores se les concederá excedencia forzosa con derecho a reserva de puesto de trabajo al finalizar la misma, si fuesen elegidos en su central sindical para desempeñar un cargo en la ejecutiva nacional, regional o provincial. De la misma forma se procederá en caso de elección por cargo político.

- e) Ningún representante de los trabajadores podrá ser objeto de cualquier clase de discriminación o represalia, que impida o dificulte el normal y libre ejercicio de las funciones propias de su cargo, o perjudique sus intereses o derechos laborales. Este mismo criterio se hace extensible a todos los trabajadores que no podrán ser discriminados como consecuencia de sus actividades sindicales.

- f) Las horas anuales pagadas que disfrutarán los representantes de los trabajadores (Delegados de personal, Delegados sindicales y miembros de los Comités de centro), serán:

Horas sindicales:

- Delegados de personal: Quince horas mensuales para cada Delegado.

— Centros de trabajo donde exista Comité de Empresa:

Barcelona: Quince horas/mes para cada miembro.

Madrid: Veinte horas/mes para cada miembro.

Estas horas podrán acumularse en uno o en varios de los miembros del Comité o Delegados de Personal.

Delegado sindical.

Madrid: Veinte horas/mes para cada uno.

Barcelona: Quince horas/mes para cada uno.

Locales de reunión.—La Empresa habilitará un local en el recinto de sus oficinas y adecuado a la finalidad a que se destina para su utilización por los representantes de los trabajadores.

Art. 20. *Premios de vinculación.*—A partir de la vigencia de este Convenio, se establecen los premios de vinculación a la Empresa a aquellos empleados que reúnan las condiciones siguientes:

- 33.000 pesetas a todo empleado que cumpla veinticinco años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima».

- 44.000 pesetas a todo empleado que cumpla treinta y cinco años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima».

- 60.000 pesetas a todo empleado que cumpla cuarenta y cinco años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima».

Art. 21. *Derechos adquiridos.*—El personal de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», afectado por este Convenio, en caso de enfermedad y maternidad, continuará percibiendo, de la Compañía, hasta el límite del tiempo establecido por el Régimen General de la Seguridad Social, para las prestaciones económicas, la diferencia entre éstas y la totalidad de sus haberes fijos.

Art. 22. *Comisión Paritaria.*—Toda duda, cuestión o divergencia, que con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento del presente Convenio se suscite con carácter general, será sometida a la consideración de la Comisión Paritaria, que estará integrada por cuatro representantes de la Empresa y designada por ésta y otros cuatro de las categorías profesionales del personal y que formen parte de la Comisión Deliberadora de este Convenio, como representación social.

La Comisión Paritaria quedará constituida en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La jornada de trabajo para todo el personal será de treinta y nueve horas semanales.

El horario de trabajo para el personal fijo actual será en régimen de jornada continuada y con las variaciones especificadas en norma dictada al efecto.

El párrafo anterior no será de aplicación al personal que no ostente la condición de fijo a la firma de Convenio, ni a quien tuviera un régimen distinto por contrato individual, así como al personal de nuevo ingreso.

Asimismo, la Dirección podrá proponer individualmente a los trabajadores un régimen de jornada distinta al establecido en el párrafo segundo de esta disposición, mediante la compensación que en forma de plus pueda pactarse.

Segunda.—Con objeto de estimular las jubilaciones anticipadas, se crean los premios a tanto alzado, por una sola vez, siguientes:

- Jubilación a los sesenta y cuatro años de edad: 100.000 pesetas.

- Jubilación a los sesenta y tres años de edad: 200.000 pesetas.

- Jubilación a los sesenta y dos años de edad: 300.000 pesetas.

— Jubilación a los sesenta y un años de edad: 400.000 pesetas.

— Jubilación a los sesenta años de edad: 500.000 pesetas.

Tercera.—Ambas representaciones acuerdan aplicar el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 20 de noviembre), que desarrolla el artículo único del Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años, en cumplimiento del Acuerdo Nacional sobre Empleo, de 9 de junio de 1981, por el cual, conforme al punto b) del artículo 2.º del Decreto 2705/1981, antes citado, para estas jubilaciones especiales se requiere pertenecer a una Empresa que, en virtud de Convenio Colectivo o pacto esté obligada a sustituir, simultáneamente, al trabajador que se jubila por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo, a cuyo condicionamiento «Compañía Trasmediterránea» se compromete.

Cuarta.—Revisión salarial. Conforme con el Acuerdo Nacional sobre Empleo, en el caso de que el I. P. C. establecido por el I. N. E. registrara el 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I. P. C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1982) teniendo como tope el mismo I. P. C., menos dos puntos.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomará como referencia la masa salarial pactada en este Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias no previstas en las normas de este Convenio, se regularán por la legislación laboral vigente y disposiciones legales complementarias.

Segunda.—A todos los efectos, este Convenio constituirá una unidad inescindible, de forma que no podrá pretenderse la aplicación de uno o varios de sus pactos, desechando el resto, sino que habrá de ser observado y considerado en su totalidad.

Tercera.—Como anejos I/a y I/b a este Convenio, se unen las tablas salariales.

PENINSULA

	Salario Base x 16	Plus Actividad x 16	Mensual	Total Anual	Trienios
Titulado Superior A	41.830	39.648	81.478	1.303.648	2.207
" " B	41.830	36.378	78.208	1.251.328	2.207
" " C	41.830	33.108	74.938	1.199.008	2.207
Grado Medio A	37.482	29.553	67.035	1.072.560	2.000
" " B	34.792	29.518	64.310	1.028.960	1.862
Jefe de Sección A	41.830	39.648	81.478	1.303.648	2.207
" " B	41.830	36.378	78.208	1.251.328	2.207
" " C	41.830	33.108	74.938	1.199.008	2.207
Jefe Negociado A	37.997	33.670	71.667	1.146.672	1.931
" " B	37.997	32.308	70.305	1.124.880	1.931
" " C	37.997	29.855	67.852	1.085.632	1.931
Oficial A	32.390	28.650	61.040	976.640	1.724
" B	32.390	27.560	59.950	959.200	1.724
" C	32.390	26.197	58.587	937.392	1.724
Operador	31.066	25.341	56.407	902.512	1.724
Auxiliar A	22.186	25.502	47.688	763.008	1.242
" B	22.186	23.049	45.235	723.760	1.242
Telefonista	22.186	22.777	44.963	719.408	1.173
Delineante	32.390	26.197	58.587	937.392	1.724
Conserje A	24.635	27.412	52.047	832.752	1.379
" B	24.635	26.867	51.502	824.032	1.379
Ordenanza A	21.667	26.020	47.687	762.992	1.242
" B	21.667	24.930	46.597	745.552	1.242
Mozo A	21.667	26.020	47.687	762.992	1.242
" B	21.667	24.930	46.597	745.552	1.242
Sereno A	21.667	26.020	47.687	762.992	1.242
" B	21.667	24.930	46.597	745.552	1.242
Conductor Turismo A	22.349	26.428	48.777	780.432	1.310
" " B	22.349	25.611	47.960	767.360	1.310
Conductor Camión A	23.193	26.402	49.595	793.520	1.310
" " B	23.193	25.584	48.777	780.432	1.310
Encargado de Almacén	22.594	25.639	48.233	771.728	1.310
Aspirante 17 años	12.911	15.701	28.612	457.793	
" 16 "	12.460	15.335	27.795	444.720	

ISLAS

	Salario Base x 15	Plus Acti- vidad x 15	Plus Resi- dencia x 12	Total Mensual	Total Anual	Trienios
Titulado Superior A	41.830	30.383	20.915	93.128	1.334.175	2.207
" " B	41.830	26.840	20.915	89.585	1.281.030	2.207
" " C	41.830	24.115	20.915	86.860	1.240.155	2.207
Grado Medio A	37.482	18.926	18.741	75.149	1.071.012	2.000
" " B	34.792	18.891	17.396	71.079	1.013.997	1.862
Jefe de Sección A	41.830	30.383	20.915	93.128	1.334.175	2.207
" " B	41.830	26.840	20.915	89.585	1.281.030	2.207
" " C	41.830	24.115	20.915	86.860	1.240.155	2.207
Jefe de Negociado A	37.997	24.405	18.999	81.401	1.164.018	1.931
" " B	37.997	23.860	18.999	80.856	1.155.843	1.931
" " C	37.997	21.953	18.999	78.949	1.127.238	1.931
Oficial A	32.390	22.110	16.195	70.695	1.011.840	1.724
" B	32.390	21.020	16.195	69.605	995.490	1.724
" C	32.390	19.657	16.195	68.242	975.045	1.724
Operador	31.066	17.493	15.533	64.092	914.781	1.724
Auxiliar A	22.186	21.959	11.093	55.238	795.291	1.242
" B	22.186	19.507	11.093	52.786	758.511	1.242
Telefonista	22.186	20.324	11.093	53.603	770.766	1.173
Delineante	32.390	19.657	16.195	68.242	975.045	1.724
Conserje A	24.635	23.325	12.318	60.278	867.216	1.379
" B	24.635	22.507	12.318	59.460	854.946	1.379
Ordenanza A	21.667	21.933	10.834	54.434	784.008	1.242
" B	21.667	21.660	10.834	54.167	779.913	1.242
Mozo A	21.667	21.933	10.834	54.434	784.008	1.242
" B	21.667	21.660	10.834	54.167	779.913	1.242
Sereno A	21.667	21.933	10.834	54.434	784.008	1.242
" B	21.667	21.660	10.834	54.167	779.913	1.242
Conductor Turismo A	22.349	22.341	11.175	55.865	804.450	1.310
" " B	22.349	21.796	11.175	55.320	796.275	1.310
Conductor Camión A	23.193	22.314	11.597	57.104	821.769	1.310
" " B	23.193	21.497	11.597	56.287	809.514	1.310
Encargado de Almacén	22.594	21.551	11.297	55.442	797.739	1.310
Aspirante 17 años	12.911	13.249	6.456	32.616	469.872	
" 16 años	12.460	12.883	6.230	31.573	454.905	

20047

RESOLUCION de 10 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 4 de mayo de 1982, suscrito por la Comisión deliberadora el día 20 de abril de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,
Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardenedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Embotelladora Madrileña, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE «EMBOTELLADORA MADRILEÑA, S. A.»

Aplicación y vigencia

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo de Empresa, regulará a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales del personal fijo de «Embotelladora Madri-